

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 065

Santiago de Cali, mayo 18 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación	760013333-005-2016-00122-00
Demandante	Luis Carlos Camargo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Carlos Enrique Palacios Álvarez

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor Luis Carlos Camargo Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Los **HECHOS** expuestos en la demanda se resumen así:

1.1. El señor Luis Carlos Camargo Hernández fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 4544 de junio 18 de 1993.

1.2. De conformidad con la hoja de servicios policiales No. 17325776 de octubre de 1993, el demandante estuvo vinculado a la entidad demandada por un tiempo de 7 años, 6 meses y 7 días, sin incluir los tiempos dobles laborados.

1.3. El Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General por medio del oficio No. S-2013 – 336180 - ARGEN-GRAUS. 1.10 de noviembre 15 de 2013, negó la solicitud de adición e inclusión del tiempo doble laborado.

1.4. Que fue declarado turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional durante los siguientes periodos:

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

- mayo 21 de 1965 a diciembre 6 de 1968
- Julio 19 de 1997^{0a} noviembre 13 de 1970
- Julio 02 de 1975 a junio 22 de 1976
- Octubre 7 de 1976 a marzo 15 de 1977
- Mayo 01 de 1984 a julio 04 de 1991

1.5. Los anteriores periodos al demandante no se le computaron como tiempo doble de prestación del servicio como Agente de Policía.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2013 – 336180 - ARGEN-GRAUS. 1.10 de noviembre 15 de 2013, proferido por la Secretaria General de la Policía Nacional, por medio del cual se niega la adición de la hoja de servicios policiales, incluyendo los tiempos dobles laborados y no incluidos en dicha hoja de servicio.

2.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a corregir administrativamente la hoja de servicios, siendo incorporado los tiempos dobles, la liquidación de los tiempos no pagados y los ajustes correspondientes.

2.3. Se compute la totalidad de los años dejados de reconocer, que corresponden a 7 años, 6 meses y 3 días.

2.4. Que se le reconozca al demandante el derecho cierto e innegable al haber laborado durante el tiempo que fue declarado el estado de sitio en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de 1886 y del Decreto 1038 de 1984.

2.5. Que se le ordene a la entidad demandada a elaborar la corrección de la hoja de servicios y adicionarle 7 años, 6 meses y 7 días, remitiéndola a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se reconozca la asignación de retiro, reajuste y pague todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponden al actor.

2.6. Que la entidad demandada de actualice la suma adeudada, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en de los términos previstos en el artículo 178 del C.C.A.

3. VIOLADAS NORMAS

Invoca como tales la parte demandante, Constitución Nacional sus artículos 2, 13, 23, 25, 29, 53, y 58, Decreto 1288 de 1965. Decreto Ley 2378 de 1971, (inciso c) del art. 109 y art. 155. Decreto 1814 de 1953. Decreto 1048 de 1970. Decreto 1249 de 1975. Decreto 1263 de 1976. Ley 2a. de 1945. Decreta 1131 de 1976. Decreto- Ley 613 de 1977, parágrafo 1. Del art. 121. Decreto 1386 de 1974, Decreto 3061 da 1968. Decreto 0739 de 1970. Decreto 3072 do 1968. Decreto 3187 de 1968. Decreta 0586 de 1977. Decreto 2337; 2338 Y 2340 de T971. Decreta 2131 ce 1976. Decreto 1128 de 1970. Del Código Contencioso Administrativo en su art. 5 y siguientes Art. 40 y siguientes; 62,63 Y 84, Artículo 121 consagrado en la ley 2 de 1945., Decreto 1288 de 1965. Decreto Ley 2378 de 1971, (inciso c) del art. 109 y art. 155. Decreto 1814 de 1953. Decreto 1048 de 1970. Decreto 1249 de 1975. Decreto 1263 de 1976. Ley 2a. de 1945. Decreta 1131 de 1976. Decreto- Ley 613 de 1977, parágrafo 1. Del art. 121. Decreto 1386 de 1974. Decreto 3061 da 1968. Decreto 0739 de 1970. Decreto 3072 do 1968. Decreto 3187 de 1968. Decreta 0586 de 1977. Decreto 2337; 2338 Y 2340 de T971. Decreta 2131 del 1976. Decreto 1128 de 1970. Del Código Contencioso Administrativo en su art. 5 y siguientes Art. 40 y siguientes; 62,63 Y 84. Artículo 47 de la Ley 2a de 1945 y en el Decreto 1288 de 1965.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora realiza un minucioso estudio de los preceptos antes mencionados, plasmando que la entidad demandada desconoce abiertamente los derechos adquiridos, los cuales se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo tanto, deben ser respetados frente a leyes posteriores.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad demandada al dar respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda, argumentando que el acto acusado goza de presunción de legalidad, ya que se dictó acatando la Constitución y las Leyes.

¹ Folios 59 al 66 cuaderno No. 1

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Afirma que el último decreto que reconoce tiempos dobles para el personal de la Policía Nacional fue el No. 1386 de 1974, que comprendió el periodo de febrero 26 de 1971 a diciembre 29 de 1973, y que con posterioridad a dicho periodo, no se han efectuado otros reconocimientos.

Agrega que el reconocimiento de tiempo doble se hace por un Decreto adicional al que declara el estado de sitio, para determinadas zonas del país que establezca el Gobierno, a juicio del consejo de ministros, el en cual además indica quienes son beneficiarios.

Resalta que la Secretaria General de la Policía Nacional se ha manifestado al respecto así: Concepto No. 03461/SEGEN- ARJUR-ASJUD del 22 de agosto de 2007. “En cuanto al reconocimiento del tiempo doble, me permito comunicarle que ese tiempo quedó abolido para los miembros de la Policía Nacional a partir del 1 de abril de 1977 en virtud de los Decretos 609 y 613 de 1977, Estatutos de Oficiales, Suboficiales y Agentes, que derogaron expresamente las decisiones anteriores que contemplaban este derecho.

Aduce que el demandante no causó derecho a tiempos dobles por cuando su ingreso a la institución fue el 02 de Febrero de 1986 y su retiro ocurrió el 27 de Julio de 2006 (*sic*), como se hace constar en la hoja de vida del demandante.

Trae a colación la sentencia del Consejo de Estado donde ha indicado que en casos como el subjudice se deben negar las súplicas de la demanda a los reclamantes, considerando que no es suficiente que el Gobierno Nacional haya declarado el estado de sitio para que se genere el reconocimiento del tiempo doble, sino que es necesario que se haya proferido un acto o decreto adicional en el que se señale expresamente dicho estado de sitio en determinada zonas del país.

Finalmente concluye que, una cosa es que se haya declarado el Estado de sitio y conmoción interior y otra cosa muy distinta es que se haya reconocido tiempo doble alguno, reitera, para que exista reconocimiento de Tiempo doble se requiere decreto expreso que así lo establezca, determinando que periodo comprende y a quienes se les reconoce.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Al realizar una comparación entre el escrito de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión expuestos por la apoderada de entidad demandada, el Despacho concluye que uno y otro no difieren sustancialmente, razón por la cual si bien serán tenidos en cuenta para tomar la presente decisión de mérito, no se hará un relato de los mismos.

6.2. Parte demandante y Ministerio Público:

Ni la parte demandante, ni el Ministerio Público se pronunciaron en esta etapa procesal².

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal y a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar, según los hechos planteados en la demanda y en la solicitud planteada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:

A. ¿Tiene derecho el señor Luis Carlos Camargo Hernández, a que se compute doble el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional durante el estado de sitio, presuntamente declarado entre mayo 01 de 1984 y julio 04 de 1994?

B. De ser así, ¿es viable declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2013 – 336180 - ARGEN-GRAUS. 1.10 de noviembre 15 de 2013, por medio del cual la entidad demandada le negó esta prestación?

C. En consecuencia de lo anterior, procede el restablecimiento del derecho correspondiente?

7.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

² Ver constancia Secretarial a folio 211 Cuaderno No. 1

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Para resolver la presente *litis* se abordarán los siguientes temas:

- i) Efectuar un estudio sobre los tiempos dobles.
- ii) Relacionar los hechos probados en el presente asunto, y;
- iii) Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

8. TIEMPOS DOBLES

La reliquidación pensional para los miembros de las fuerzas militares y de policía en Colombia, es actualmente una deuda que tiene el Estado frente a quienes en su momento prestaron los servicios a la patria. Uno de los factores laborales pensionales pendientes es el tiempo doble, figura contemplada en la ley 2ª de 1.945, la cual en su artículo 47 dispuso que con la declaratoria del estado de sitio a los miembros de **la fuerza pública** se les pagaría doblemente el tiempo.

Así entonces el tiempo doble tuvo su vigencia hasta la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1.991, ya que al promulgarse esta nueva normatividad se dejó sin efectos el mencionado art. 121 de la anterior Carta Política. De esta manera, fueron estados de sitio los siguientes:

DECRETO No.	FECHAS EN LAS QUE OPERO	LUGAR DONDE OPERO
1288 DE 1965 / 1048 de 1970	Mayo 21 de 1965 hasta diciembre 16 de 1968	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional
590 de 1970	Abril 21 de 1970 hasta mayo 15 de 1970	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional
1128 de 1970	Julio 19 a noviembre 14 de 1970	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional
250 de 1971 / 1386 de 1974	Febrero 26 de 1971 a diciembre 29 de 1973	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional
1249 de 1975	Junio 26 de 1975 a junio 22 de 1976	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional
2131 de 1976	Octubre 7 de 1976 a junio 20 de 1982	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional

- Estados de sitio de 1984 a 1991.

DECRETO No.	TITULO
615 de 1984	Se declara parcialmente el estado de excepción
1038 de 1984	Se declara perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional

678 de 1988	Se declara zona de emergencia y de operaciones militares en la región de Urabá Antioqueño
2277 de 1988	Se dictan medidas en materia de reconciliación, normalización y rehabilitación, conducentes al restablecimiento del orden público.
1686 de 1991	Levanta el estado de excepción en todo el territorio nacional

Al respecto considera este togado que debe hacer precisión respecto a los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para el reconocimiento de tiempos dobles.

Cuando se expidió la ley 2 de 1945 en su artículo 47 señaló lo siguiente:

*“Artículo 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, **se computará doble para todos los efectos**, con excepción del de ascensos.*

*“Parágrafo. Para el compute de que trata el presente artículo, **es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada**”* (Negrilla fuera de texto).

Sobre los requisitos para ser acreedor de los tiempos dobles, el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971, dispuso:

“TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

“Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 del mismo Decreto, para efectos de asignación de retiro, de pensión de jubilación y demás prestaciones sociales, la Dirección General de la Policía Nacional, liquidará el tiempo doble correspondiente al servicio prestado en estado de sitio, con sujeción a las condiciones que el mismo artículo señala.

En el mismo sentido que la disposición anterior fue consagrado el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales, por el artículo 110 del Decreto 2063 de 1984, que señaló:

“Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio, así:

“El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.

“El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.

“El tiempo como suboficial en las Fuerzas Militares.

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

“El tiempo de servicio como auxiliar conductor o agente conductor.

“El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.

“PARAGRAFO 1o. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil (...)”

Posteriormente el Decreto 1213 de 1990 en su artículo 111 dispuso:

“LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO.- Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio así: (...)”

“PARÁGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa. “

Se contempla en este artículo el reconocimiento de tiempo doble consagrado en disposiciones legales anteriores a la citada preceptiva.

De conformidad con lo expuesto, para efectos de liquidar la pensión de una persona que haya laborado durante la época en la cual rigieron las disposiciones sobre tiempos dobles, se contabilizará igualmente el tiempo que haya podido servir como soldado, siempre y cuando no sobrepase los dos (2) años de servicio, adicionalmente al tiempo reconocido como agente de la Policía Nacional.

9. HECHOS PROBADOS Y EL CASO CONCRETO

Está probado dentro del plenario:

9.1. El señor Camargo Hernández nació en febrero 24 de 1963³.

Mediante el oficio No. S-2013 – 336180 - ARGEN-GRAUS. 1.10 de noviembre 15 de 2013, proferido por la Secretaria General de la Policía Nacional, se le negó al demandante la adición de la hoja de servicios policiales, incluyendo los tiempos dobles, manifestando que **“el último periodo de Tiempo Doble reconocido por el Gobierno Nacional para el personal de la Policía Nacional en los grados Oficiales,**

³ Información que se extrae de la hoja de servicio No. 17325776, perteneciente al demandante, Folio 13 vuelto, 69 No. 1

Suboficiales y Agentes, se efectuó00 a partir del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el decreto 1386/74 y que con posterioridad a este no se han efectuado otros reconocimientos.”; para concluir que no se causó reconocimiento por este concepto, ante la ausencia de un soporte legal que así lo permita⁴.

9.2. El señor Camargo Hernández laboró para la Fuerza Pública de la siguiente forma⁵:

NOVEDAD	FECHAS
AGENTE ALUMNO POLICÍA NACIONAL	ENERO 20 DE 1986 A JULIO 31 DE 1986
AGENTE POLICÍA NACIONAL	AGOSTO 01 DE 1986
RETIRO POLICÍA NACIONAL	JUNIO 18 DE 1993

9.2.1. Tiempo al servicio de la Policía Nacional

El Decreto 615 de marzo 14 de 1984 dispuso:

“(…) Artículo 1º. Declárase turbado el Orden Público y en Estado de Sitio el territorio de los Departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca.

“Artículo 2º. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.(…)”.

En similar sentido el Decreto 1038 de mayo 01 1984, señaló:

“(…)Artículo 1º Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

“Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.(…)”.

Por su parte El Decreto 1686 de julio 04 de 1991, consagró:

“(…) Artículo 1º. Levántase el estado de sitio en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución expedida el 4 de julio de 1991. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 4 de julio de 1991(…)”.

Ahora bien, en primer lugar hay que decir que la declaratoria de turbación del orden público y estado de sitio tenía como finalidad conceder al Gobierno Nacional ciertas facultades para neutralizar los problemas de orden público que eventualmente se

⁴ Folios 8-9, cuaderno 1
⁵ Folio 11-12 Cuaderno No. 1

presentaran, sin que ello quisiera expresar que todo el territorio nacional estuviera afectado, por cuanto para esto el Gobierno expedía un Decreto que específicamente señalaba dónde y a partir de cuándo había alteración del orden público en todo el territorio Nacional.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de tiempos dobles de servicio durante los períodos de tiempo que el señor Luis Carlos Camargo Hernández prestó sus servicios a la Policía Nacional, y para las fechas señaladas en la demanda, se reitera que era necesario que acreditara la prestación del servicio en la zona afectada y el Decreto que lo determinó a su favor, por cuanto como se dijo, no basta indicar los Decretos que declararon turbado el orden público y el estado de sitio, pues se debió demostrar para que zonas y cuál fue el Decreto que reconocía el beneficio, como lo expone la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

*“(…) Adicionalmente, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, **para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor.***

*“Para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones, pues **no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional** (Fallo del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker).*

*“Esta medida no es discriminatoria, como lo señala el actor, porque **es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no**, por ello es él quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que **el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público** (...)”⁶ (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo lo en cuenta lo expuesto en los alegatos de conclusión del Ministerio de Defensa - Policía Nacional⁷, en el cual informa que los únicos periodos de tiempos dobles que fueron reconocidos por el estado para el personal de la Policía Nacional son los siguientes:

MOTIVO / ZONAS	INICIO	FINALIZA	RECONOCIDOS A	DECRETOS
Estado de sitio.	Diciembre 3 de 1958	Enero 12 de 1959	Oficiales y suboficiales	29 de 1958 y 001 de 1959
Estado de sitio P. Lleras. C /todo el país	Octubre 11 de 1961	Diciembre 31 de 1961	Oficiales y suboficiales	10 de 1961
Estado de sitio P. Lleras. R	Mayo 21 de 1965	Diciembre 16 de 1968	Oficiales y suboficiales	1048 de 1970 y 1288 de 1965

⁶ Sentencia Consejo de Estado del 22 de julio de 2005, C.P.: Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 5865-03.

⁷ Folio 198 – 210 cuaderno 1

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

/todo el país				
Estado de sitio P. Lleras. R /todo el país	Abril 21 de 1970	Mayo 15 de 1970	Oficiales- agentes suboficiales y	739 de 1970
Estado de sitio P. Pastrana /todo el país	Febrero 26 de 1971	Diciembre 29 de 1973	Oficiales- agentes suboficiales y	1386 de 1974

Realizando un análisis pormenorizado del servicio prestado por el actor a la Policía Nacional, esto es, enero 20 de 1986 a junio 18 de 1993, fechas que se acreditaron con las pruebas allegadas al proceso y comparándolo con lo manifestado por el Ministerio de Defensa, en el cual se relaciona los decretos que ordenan periodos de tiempo dobles, se puede constatar que el periodo solicitado por la parte demandante, aunque bien si se encontraba en estado de excepción o conmoción interior (estado de sitio), las mismas no aplicaban el reconocimiento de tiempo doble, como se expresó anteriormente, pues la última fecha que reconoció dicha asignación corresponde al período comprendido entre febrero 26 de 1971 y diciembre 29 de 1973, al amparo del Decreto 1386 de 1974⁸, sobre el particular se aclara que, que el señor Camargo Hernández ni siquiera había ingresado a prestar sus servicios a la Policía Nacional para dicha fecha.

PETICIÓN DEL DEMANDANTE/ FECHAS	TIENE DERECHO A TIEMPO DOBLE O NO – DECRETO	TIEMPO A RECONOCER
Mayo 01 de 1984 a julio 04 de 1991	NO	NINGUNO

Así también, lo ratificó posteriormente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹:

“(…)Conforme a la normatividad referida, sólo habrá lugar a computar como tiempo doble, para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior durante el estado de sitio por turbación del orden público, en aquellas zonas donde expresamente lo estipule el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones justifiquen dicha medida; sin embargo, con ocasión de la expedición del Decreto 609 de 1977, se eliminó dicho beneficio a los Agentes pertenecientes a la Policía Nacional y solo será procedente computar, el causado con antelación al 15 de agosto de 1977.

De lo anterior, podemos concluir, que para tener derecho a los tiempos dobles, se debe acreditar: i). Que existan normas que declaren el estado de sitio y que en cada caso lo restablezcan, y ii). Que el Gobierno por acto administrativo, previas las consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales; por lo que sin esta actuación expresa del Gobierno los servicios prestados durante el estado de sitio no tienen la relevancia del doble cómputo. (Resalta el Juzgado)

Debe tenerse en claro, que la simple declaratoria de estado de sitio, no genera el reconocimiento del tiempo doble, por cuanto es de competencia del Gobierno Nacional quien determina los lugares en los que ocurrieron los disturbios y a quienes se les extiende el beneficio reclamado, pues aunque se hubiese

⁸ Ver folios 198-199, Cuaderno No. 1
⁹ Sentencia Consejo de Estado de julio 19 de 2017, C.P.: César Palomino Cortés, Exp. 66001233300020140030801 (2451-16).

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, ello no significa que en todo el territorio nacional estuviese turbado el orden público. De la misma forma, es posible que en algunos casos se cumplan con las formalidades, sin embargo, es imperioso que se señale el nivel (oficial, suboficial, agente, etc.) que el interesado ostentaba para establecer si la normatividad invocada lo protegía.

Esta Corporación, respecto a la importancia de establecer la anterior condición, y su carácter no discriminatorio aunque se declare alterado el orden público a nivel nacional, en la sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁰, manifestó:

“Esta medida no es discriminatoria porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es él quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público.

Por ello los períodos reclamados no pueden reconocerse pues el actor no demostró los decretos que le confirieran el derecho en su calidad de suboficial de Policía.

Finalmente conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación¹¹, atendiendo a factores discrecionales de necesidad y conveniencia y el hecho de que a otros miembros de la Policía Nacional se les hubiesen reconocido de manera equivocada los tiempos dobles no legitima al causante para obtener la prestación reclamada.” (Destacado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado en el plenario que el señor José Darío Soriano Romero, prestó sus servicios, como Agente de la Policía Nacional desde el 15 de febrero de 1978 al 8 de septiembre de 1995 (f. 4), sin que durante este lapso, se haya causado derecho alguno por tiempos dobles, conforme a lo establecido en el Decreto 609 de 1977.

De la misma forma, del material probatorio allegado al expediente, no reposa constancia alguna que acredite que el tiempo que solicita se le reconozca como doble, hubiere prestado sus servicios en zona afectada por situación de orden público; así como tampoco arribo copia de los decretos que particularizaran su situación, es decir, aquellos que el Gobierno Nacional debió proferir previo concepto del Consejo de Ministros, en los cuales se establezcan las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto de reconocimiento.(...)

En consecuencia del análisis realizado la Sala de la Alta Corporación concluye que no es suficiente que el Gobierno Nacional mediante Decreto haya declarado turbado el orden público y el estado de sitio, para que proceda el reconocimiento de tiempos dobles de servicio, porque se requiere además que el Gobierno expida un Decreto adicional que especifique en que zonas se aplicó la medida, previo concepto del Consejo de Ministros y la justificación de dicha medida cuando las circunstancias lo ameriten.

Por las razones expuestas este Despacho tiene que negar las pretensiones de la demanda por cuanto no basta con el decreto que declara el estado de sitio en el territorio nacional para que le sea reconocido a un Agente de la Policía el tiempo doble por haber laborado durante su vigencia, por cuanto se requiere, además, el concepto

¹⁰ Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00207-01(9102-05)

¹¹ Así en el caso del Decreto 1048 de 1970, sólo extendió ese beneficio a los Oficiales y Suboficiales, dejando por fuera del reconocimiento de este beneficio, entre otros a los Agentes de Policía.

previo del Consejo de Ministros sobre la viabilidad para el reconocimiento del tiempo doble y el decreto del reconocimiento respectivo. Así las cosas, ante la carencia de dos de los presupuestos precedentemente reseñados, en esta oportunidad no es posible acceder a las pretensiones del actor lo cual conlleva a que sean denegadas.

10. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.¹², entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹³:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos

¹² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00122-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Camargo Hernández
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez